

neo sacrificar a esta ilusoria certeza la exigencia del desarrollo.

La seguridad en la capacidad del *common law* y de la actividad creadora del juez para satisfacer la exigencia fundamental del Derecho encuentra una ulterior confirmación en los análisis que Pound hace de la estructura de la decisión judicial. Dice expresamente: «En el sistema del *case-law*, la razón, y no la voluntad arbitraria, es el fundamento esencial de la decisión» (*The spirit of the common law*, Boston, 1921, páginas 182-3). Ahora bien, esta referencia a la razón como base del Derecho, ¿no presenta, por ventura, el peligro de llegar a una concepción jusnaturalista y, como tal, antihistórica? Pound, desde luego, se encuentra frente a un grave dilema: o anclar el derecho positivo (esto es, el *case-law*) en los principios jusnaturales —como es doctrina tradicional— salvando la certeza, o renunciar a esta certeza exigida. De este dilema arranca Pound para efectuar una concepción historicista del Derecho.

El Derecho no puede prescindir de un ideal de justicia. El Derecho no es un puro agregado de fórmulas, una pura forma, sino que su fin es realizar la justicia. El autor pasa a examinar la definición del *common law* formulada por Pound y los matices dados a este concepto fundamental de justicia. Administrar la justicia significa satisfacer los intereses de la comunidad; no será establecer un concepto superior y eterno de la justicia. Por ello, el estudio histórico del Derecho no puede consistir en una contemplación erudita, sino que debe servir para comprender cómo las varias concepciones jurídicas se suceden en la Historia y cómo han contribuido a satisfacer los intereses de la sociedad. He aquí la solución para la crisis del *common law*. En el pensamiento de Pound, esta nueva ideología es la *social engineering*, de base historicista y no jusnaturalista.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA.

TAMMELO (Ilmar): *Artur - Toeleid Klimanns Rechtstheorie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», volumen XXXIX/1, (págs. 90-102).

En las modernas investigaciones jurídicas, que se entroncan con la fenomenología de Husserl y que aplican su método a las consideraciones teóricas del Derecho, al lado de los nombres de

Adolf Reinach, Félix Kaufmann, Gerhart Husserl..., figura un filósofo estoniano, Artur-Toeleid Klimann, próximo a la línea de Kaufmann y Schreier, cuya obra capital, *Oiguskord (El orden del Derecho)* fué publicada en estoniano en 1939. Parte de la base de que en la moderna ciencia jurídica muchas cuestiones importantes de la teoría del Derecho permanecen insolubles si no se aclara antes el problema del orden de Derecho. El orden de Derecho, como el Derecho en sí, es una idea fundamental de la ciencia jurídica, o lo que es lo mismo, una idea que no se puede determinar con características genéricas o específicas, siendo necesario definirla con ideas metajurídicas, para lo cual hay dos posibilidades: la experiencia clasificadora y la ordenadora. Los principios intuitivos que fundamentan la primera no bastan a la última, ya que el problema que Artur - Toeleid Klimann plantea es el de la esencia del Derecho y no cómo éste existe. Para lo cual, con una actitud puramente fenomenológica trata de determinarlo fenomenológicamente. El resto del artículo es la sucinta exposición del resultado de tal determinación del orden de Derecho frente a los demás órdenes, resumidas en 34 puntos: como un orden de Derecho válido en un pueblo concreto, como unidad, como objetividad, como estática dinámica normatividad, como organización de la colectividad social humana, como organización del poder, etcétera, diferentes caracterizaciones que conducen a una concepción del Derecho desde un punto de vista ordinal, con el que se abarcan todas sus vertientes.—V. MARRERO SUÁREZ.

TREVES (Renato): *Intorno alla concezione del diritto di Hans Kelsen*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», Roma, año XXIX, julio-septiembre 1952, fasc. III (págs. 177-198.)

El artículo tiene seis apartados que tratan, respectivamente, de precisar los límites propios del llamado formalismo kelseniano, las razones que han impulsado a los estudiosos a superar aquellos límites, así como de señalar las relaciones de la doctrina pura del Derecho con la jurisprudencia analítica, con el realismo americano y con la Sociología jurídica, para finalizar con un intento de formulación de los puntos cardinales de la doctrina de Kelsen.